

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JI/107/2018.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 6
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
ALMOLOYA DEL RÍO, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad, identificado como **JI/107/2018** interpuesto por Rossina Beltrán Acosta, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal 06 de Almoloya del Río, Estado de México (Consejo Municipal), en contra de *actos violatorios de la normatividad electoral en materia de propaganda electoral*.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

2. Sesión ininterrumpida de Cómputo Distrital. El cuatro posterior, se realizó la sesión interrumpida de Cómputo del Consejo Municipal, concluyendo el mismo día, resultando como ganadora, la planilla postulada por la Coalición "Por el Estado de México al frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3. Presentación de la demanda. El diez siguiente, la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal, presentó ante el mismo, "Juicio de inconformidad" mediante el cual impugna actos violatorios de la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

4. Actuaciones del Consejo Municipal. Del once al catorce siguiente, el Consejo Municipal realizó el trámite de ley para hacer del conocimiento público, mediante cédula fijada en sus estrados, la interposición del Juicio de Inconformidad en que se actúa, sin que haya acudido al juicio algún Tercero Interesado.

5. Remisión del expediente. El mismo catorce, mediante oficio IEEM/CME06/163/2018, el Consejo Municipal remitió el expediente, formado con motivo de la demanda instada por el hoy actor a este Órgano Jurisdiccional, adjuntando su informe circunstanciado y demás anexos.

6. Registro, radicación y turno a ponencia. El dieciocho posterior, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave **JII/107/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar, cuál de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores contenidos en el Código Electoral del Estado de México, es el adecuado para substanciar y resolver la pretensión planteada por la parte actora en su escrito inicial de demanda; por lo que, si dicha determinación se encuentra relacionada con la posible modificación del cauce que debe seguir el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, tal decisión, no debe ser tomada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. En atención a la consideración anterior, se procede a analizar si la vía instada por el Partido Verde Ecologista de México, es la procedente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación en esta entidad federativa se integra con los siguientes medios de impugnación: I. El recurso de revisión; II. El recurso de apelación; **III. El juicio de inconformidad** y IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

En tal sentido, el artículo 408, fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México menciona que el Juicio de Inconformidad exclusivamente procede durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y puede ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o

¹ Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

bien candidatos independientes, para reclamar (en el caso de las elecciones de miembros de Ayuntamientos), **los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección; el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección; las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas por ese principio; el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.**

En atención al artículo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México, considera que no resulta procedente la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México vía Juicio de Inconformidad, ya que la pretensión planteada en este medio de impugnación tiene que ver con la transgresión a normas sobre propaganda política o electoral realizada por un partido político; y no por controvertir resultados electorales en el municipio de Almoloya del Río.

Esto es, en su escrito de demanda se advierte que el actor precisa como acto controvertido mediante Juicio de Inconformidad lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 215, 220, fracción XI, 256, 261, 263, 404, 405, 406 fracción III 459 fracción I, 460 fracción I y IV, **482, 483** y demás relativos del Código Electoral del Estado de México, vengo a interponer JUICIO DE INCONFORMIDAD por actos violatorios de la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.*

La presente solicitud tiene como base las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho.

HECHOS

1. El día 24 de mayo del año en curso se dio inicio al periodo de campañas electorales de acuerdo a lo establecido por la normatividad en la materia, y de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/165/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha 27 de septiembre de 2018.

2. El día 27 de junio de 2018, concluye el periodo de campaña, mismo que con fundamento en el artículo 256 y 263 del Código Electoral del Estado de México, tuvo una duración de treinta y cinco días, quedando prohibida toda difusión de propaganda electoral durante el lapso de tiempo que corrió del 28 de junio al 30 de junio.

3. Durante el tiempo que duró la veda electoral, la página del Partido Encuentro Social de Almoloya del Río en la red social de Facebook, cambio de nombre a "Así, es mi bello Almoloya", misma página en donde se siguió pluricitando información acerca de la ciudadana Angélica Menendez, candidata postulada por la coalición Juntos haremos historia, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, al cargo de presidenta municipal de Almoloya del Río durante el periodo 2018-2021, hecho que provoca un desequilibrio en la equidad de la contienda, al ser la información que se publicó propaganda electoral, misma que anuncia llamado al voto a favor de DE MORENA VOTO MASIVO de la entonces candidata Angélica Menendez durante el periodo de veda electoral, mismo que tiene como finalidad que el electorado pueda reflexionar el sentido de su voto.

DERECHO

A la presente solicitud son aplicables las siguientes disposiciones legales:

1. 220, fracción XI, 256, 261, 263, 459 fracción I, 460 fracción I y IV, **482, 483** del Código Electoral del Estado de México.

2. Artículo 2, 4, 5, 9, 10, 11, 21, 22, 23 y demás relativos del Reglamento para el funcionamiento de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México..."

Como puede advertirse el promovente se duele de la difusión de propaganda electoral, mediante la red social Facebook, durante el tiempo de la veda electoral, por parte de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Almoloya del Río, considerando una transgresión a la normatividad aplicable relativa a las reglas de difusión de la misma.

De ahí que, este Tribunal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 458, 482, fracción II y 483 del Código Electoral del Estado de México, estime que la pretensión del actor debe ser analizada por la vía de Procedimiento Especial Sancionador, ya que este procedimiento debe iniciarse dentro de proceso electoral cuando se denuncien conductas, entre otras, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, no obstante que el promovente de forma inexacta presentó su escrito para ser conocido vía Juicio de Inconformidad, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser enviada a la autoridad correspondiente para darse al escrito respectivo el trámite que corresponda, con el objetivo de ser sustanciada y resuelta adecuadamente por las autoridades facultadas para ello; resultando aplicable al caso *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"².

En ese tenor, al tratarse de la posible conculcación a las normas sobre propaganda política o electoral, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea es el Procedimiento Especial Sancionador, que deberá ser conocida por el Instituto Electoral del Estado de México a través de su Secretaría Ejecutiva, con el objetivo de que dicte los actos que en derecho correspondan, y en su caso, una vez sustanciando dicho procedimiento, lo remita a este órgano jurisdiccional para su resolución; lo anterior sin que implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causal de improcedencia de la queja, pues ello es competencia de la citada autoridad electoral.

Establecida la procedencia del juicio que nos ocupa, resulta evidente que al reencauzar a la vía idónea el escrito promovido por el Partido Verde Ecologista de México, se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión administrativa y a control judicial para su resolución, y se garantiza que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>.

En razón de lo anterior y, en acatamiento a la Jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"³, este Tribunal Electoral considera que debe declararse improcedente el Juicio de Inconformidad en que se actúa y, en su lugar, reencauzar la demanda del presente asunto a la vía citada, reenviándolo a la autoridad administrativa electoral previamente citada para su análisis y sustanciación en atención a lo dispuesto por los artículos 482, 483, 484 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México determina **reencauzar** el presente Juicio de Inconformidad a Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 482, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, se envía el expediente de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado para que lo archive como juicio de inconformidad y, con las constancias y actuaciones de éste, se reenvíen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que lo analice y sustancie de acuerdo a sus atribuciones, y determine lo que en derecho proceda; debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que dicte la determinación que corresponda.

Aunado a ello, glócese copia certificada del presente acuerdo al presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio de Inconformidad identificado como **Jl/107/2018** promovido por el partido político **Verde Ecologista de México**.

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004>.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del Juicio de Inconformidad en que se actúa a **Procedimiento Especial Sancionador**, enviándolo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente **Jl/107/2018** a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que proceda a reenviar inmediatamente las respectivas constancias originales del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que lo analice y en su caso lo sustancie como Procedimiento Especial Sancionador.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, remitiendo copia de este acuerdo; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página de internet de este Órgano; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

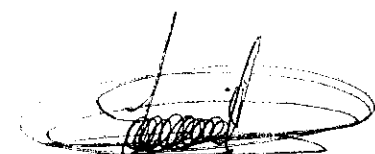
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



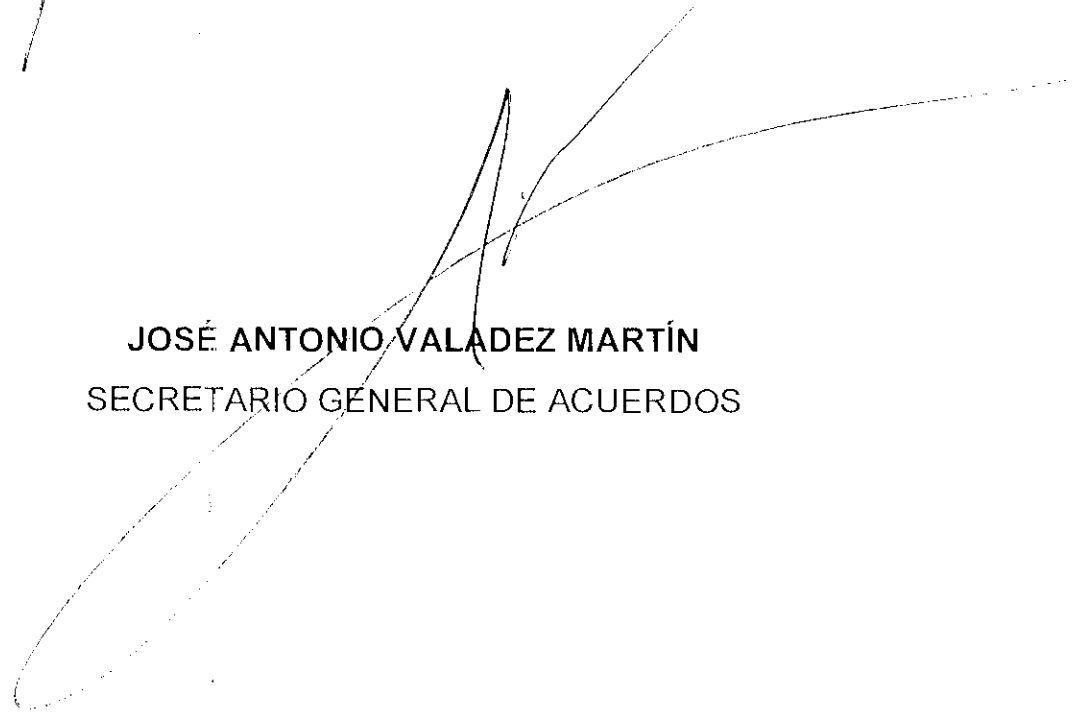
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS